

Ley N° 6.728 Mendoza, 10 de Noviembre de 1999

Ley General vigente – Texto Ordenado

**Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de
Mendoza**

Datos de Publicación: B. O. N° 26.054 del 21/12/1999.

Incluye modificaciones introducidas por Ley Provincial N° 7.081 – Datos de publicación: B. O. N° 26.830 del 28/01/2003.

Incluye modificaciones introducidas por Ley Provincial N° 8.484 – Datos de publicación: B. O. N° 29.273 del 23 de Noviembre de 2012.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I

CAPITULO I

DENOMINACION Y OBJETO

PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 1: Crease la Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza, conforme a las facultades no delegadas por la Provincia prevista en los Arts. 14 bis -3er. párrafo- y 125 de la Constitución de la Nación. La presente Ley y sus reglamentaciones se aplicaran en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2: La Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar será una persona de carácter público no estatal con autonomía económica y financiera. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y su aplicación estará a cargo de la Asamblea y del Directorio.

Artículo 3 (modificado por Art. 2º - Ley Provincial N° 7.081): Tiene como objetivos y finalidades: a) Satisfacer las necesidades de seguridad social de los profesionales del Arte de Curar; y b) Organizar, implementar y administrar el régimen de jubilaciones basado en la solidaridad profesional, capitalización con carácter redistributivo, siendo el presente régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial. Modificación: c) Autorizar al Directorio para conformar dentro del Sistema de Seguridad Previsional vigente, por sí o con otras cajas, sistemas con principios solidarios; actividades sociales, culturales y recreativas. d) Ejercer las facultades por el Artículo 28 de la presente ley.

Artículo 4 (modificado por Art. 1º - Ley Provincial N° 8.484): Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley todos los profesionales inscriptos, o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio privado, independiente o autónomo de las siguientes profesiones: medicina, odontología, bioquímica, farmacéutica, medicina veterinaria, kinesiología y fisioterapia, psicología, obstetricia, fonoaudiología, nutricionista, trabajadores sociales y/o asistentes sociales, y las que posteriormente puedan incorporarse, adhiriendo a la presente Ley por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, contrayendo la obligación desde el momento de la matriculación y de forma automática, según padrón otorgado por el ente regulador de la matrícula a cargo del Poder Ejecutivo. Los profesionales que iniciaran su actividad podrán optar por diferir el primer año de pago o justificar la excepción de pago si correspondiere.

Artículo 5: La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al profesional de las obligaciones impuestas por esta ley, de hacer los aportes y gozar de los beneficios.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 6: La Caja tiene su sede y domicilio en la ciudad de Mendoza. El Directorio podrá disponer la creación de Delegaciones, Filiales o Agencias, en otros puntos de la Provincia.

Artículo 7: El Gobierno, Administración y Fiscalización serán ejercidos por: a) La Asamblea de afiliados, b) Un Directorio Administrativo que tendrá las funciones ejecutivas y responsabilidades de manejo del sistema y c) La Sindicatura.

Artículo 8: La Asamblea de afiliados de la Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar, es la máxima autoridad de la Caja cuyo gobierno, representación y administración será ejercido por el directorio y el presidente del Directorio en los casos que esta Ley prevé y de conformidad con las instituciones que a ellos importa.

Artículo 9: Las Asambleas son: ordinarias o extraordinarias, debiendo las primeras reunirse todos los años, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio financiero de la Caja y las segundas para el tratamiento de cuestiones impostergables.

Artículo 10: Las Asambleas para reunirse y sesionar necesitan la presencia del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, pudiendo sesionar luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación con el numero de afiliados presentes.

Artículo 11: La Asamblea debe citarse con anticipación mínima de diez (10) días, mediante publicaciones en el boletín oficial y un diario de circulación en toda la provincia, realizada por un periodo no menor de tres (3) días.

Artículo 12: La Asamblea adopta sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate el presidente estará facultado para emitir un doble voto.

Artículo 13: Compete a la Asamblea:

- a. Dictar las disposiciones y resoluciones conforme a los fines y objetivos que inspiran a la presente Ley.
- b. Dictar un Reglamento Interno.
- c. Elegir de entre sus miembros un presidente y un secretario de Actas, cuya periodicidad de mandato deberá establecerse en el Reglamento Interno.
- d. Convocar a reunión a través del presidente y secretario de Actas. El presidente dirigirá los debates y el secretario confeccionara las actas respectivas, sin perjuicio de cualquier otra función que les asigne el Reglamento Interno.
- e. Elegir los miembros del Directorio.
- f. Elegir, a propuesta de sus miembros un síndico titular y uno suplente.
- g. Determinar las categorías de aportes y beneficios.
- h. Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los beneficios establecidos en la presente Ley.
- i. Intervenir como Órgano de Apelación en los recursos que se interpongan ante el Directorio por parte de los afiliados o beneficiarios.
- j. Considerar la memoria y balance, estados contables, inventario y eventual informe de auditoria.
- k. Ejercer toda otra facultad u obligación que le asigne la reglamentación.
- l. Decidir la compra, venta o gravamen de inmuebles.
- m. Aceptar, rechazar o modificar las decisiones y reglamentos que dicta el Directorio en los supuestos previstos por esta Ley.
- n. Proponer modificaciones a esta Ley.
- o. Expedirse sobre todos los asuntos previstos en las convocatorias.
- p. Modificar beneficios o aportes cuando el resultado de los balances actuariales así lo recomienden.

Artículo 14: El Directorio estará constituido por cinco (5) miembros titulares designados por la Asamblea, a propuesta de las instituciones representadas en ella, no pudiendo haber mas de dos (2) representantes por profesión, debiendo designarse además cinco (5) miembros suplentes, que reemplazaran a los titulares en caso de ausencia prolongada, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento de los mismos.

La elección de los miembros del Directorio se efectuara sin designación de cargos. Su mandato durara cuatro (4) años pudiendo cada uno de ellos ser reelecto, por un nuevo periodo. Se renovaran por mitades cada dos (2) años. En la primera reunión posterior a la elección, el Cuerpo elegirá, de su seno: un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. A los restantes directores se les asignara la calidad de vocales.

Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y solo recurribles ante la justicia provincial dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 15 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): Son requisitos indispensables para ser miembro del Directorio: contar con una antigüedad mínima de seis (6) años ininterrumpidos en el ejercicio de la profesión dentro del ámbito provincial y tener al día sus aportes a la Caja. Aquellos afiliados que se hubieren encontrado en situación de mora durante más de un (1) año, o que se hubieren acogido a la opción establecida por la disposición transitoria establecida por el Art. 55, con el fin de acceder a un beneficio parcial, no podrán integrar el Directorio durante los cuatro (4) años posteriores al ejercicio de dicha opción o a la regularización de su situación de mora con la Caja.

Artículo 16: No pueden integrar el Directorio:

1. Los concursados o fallidos, hasta tanto obtengan la rehabilitación.
2. Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad, la Administración Pública y la fe publica, e inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
3. Quienes tengan cancelada la matricula a excepción de los jubilados- o hayan sido suspendidos en la misma.

Artículo 17: Son funciones del Directorio:

- a. Ejercer la dirección de la Caja, aplicación de su presupuesto, ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia de sus oficinas.
- b. Aplicar e interpretar la presente Ley y las resoluciones de la Asamblea.

- c. Aplicar los bienes de la Caja.
- d. Proponer los importes de los beneficios que esta ley prevé, los que deberán contar con la aprobación de la Asamblea, previo informe del Síndico.
- e. Conceder, suspender o negar los derechos o prestaciones previstos en esta Ley.
- f. Dictar reglamentos internos, los de sumario y los demás que fueran necesarios.
- g. Fijar el presupuesto anual de operatividad, cálculos de recursos, planes de inversión, con la opinión previa de las Sindicaturas, la aprobación de la Asamblea, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
- h. Nombrar, remover, aplicar medidas disciplinarias al personal de la Institución.
- i. Redactar una Memoria Anual con reseña de la actividad desarrollada que, junto con el Balance General de cada ejercicio, someterá a la Asamblea para su aprobación.
- j. Convocar a Asambleas.
- k. Celebrar convenios con otros organismos.
- l. Convenir con las entidades públicas o privadas, para la retención de los aportes.
- m. Convocar a los actos eleccionarios dictando su correspondiente reglamento.
- n. Realizar los balances actuariales cada cuatro (4) años y ponerlos a consideración de la Asamblea. Estos balances actuariales tendrán que ser entregados a los asambleístas y publicados en los medios que correspondan, junto con la convocatoria a Asamblea.

Artículo 18: Las decisiones del Directorio son recurribles por vía de revocatoria dentro de los cinco (5) días de notificado. Denegado dicho pedido el interesado puede interponer recurso jerárquico, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. El recurso jerárquico interpuesto deberá ser resuelto por la primera Asamblea que se reúna.

Artículo 19: El presidente del Directorio representa a la Caja en todos sus actos y preside las sesiones del directorio de conformidad con el Reglamento Interno.

Tiene además las siguientes obligaciones y facultades:

- a. Ejecutar las decisiones del Directorio.

- b.** Vigilar el cumplimiento de la Ley, disposiciones reglamentarias y de la Asamblea.
- c.** En su carácter de representante legal de la Caja suscribirá toda documentación necesaria para su desenvolvimiento e iniciara las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caja.
- d.** Su firma será habilitada en las instituciones bancarias correspondientes a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario de la Institución. Ello en forma conjunta con el vocal que el directorio designe y otro funcionario que determinare la reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- e.** Convocara a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio.
- f.** Asistirá a las reuniones de la Asamblea con el objeto de brindar toda la información y asesoramiento que esta le requiera. Tendrá voz pero no voto en las decisiones que se adopten.
- g.** Las demás facultades y obligaciones que le asignen la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea.

En caso de ausencia del presidente, será reemplazado por el vicepresidente del directorio con todas sus facultades y obligaciones.

Artículo 20: La Sindicatura estará formada por un síndico titular y un suplente.

Son funciones de la Sindicatura:

- a.** Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- b.** Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales y plurianuales.
- c.** Evaluar en forma sistemática la situación económico-financiera del instituto.
- d.** Informar a la Asamblea las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e.** Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen disposiciones legales o decisiones de la Asamblea.

- f. Requerir al presidente de la Asamblea el llamado a una reunión extraordinaria cuando a su juicio los actos u omisiones del Directorio o funcionarios, pudieran implicar una grave responsabilidad civil o penal.
- g. Producir un informe anual para ser presentado a la Asamblea y trimestral para sus afiliados.
- h. Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes haberes, este avalada por los estudios técnicos-actuariales correspondientes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el síndico sin necesidad de autorización alguna, tendrá acceso a toda documentación, informes y datos de la Caja.

El cargo de síndico titular y suplente es incompatible con el de miembro del Directorio, del Colegio o Asociaciones de las profesiones amparadas por la presente ley.

En las oportunidades que concurran tendrá voz pero no voto.

Artículo 21 – Fiscalización Externa: Autorízase al Poder Ejecutivo a auditar, en el tiempo, forma y mediante el organismo que determine en la reglamentación el estado patrimonial, económico y financiero de la Caja.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 22: La Caja contara a los fines de su financiamiento con los siguientes recursos.

- a. Los aportes personales de los profesionales inscriptos conforme a la categoría por la que hubieren optado.
- b. Los aportes adicionales que pudiera establecer la Asamblea.
- c. Por los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
- d. Con los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.

- e. Por las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f. Por las sumas no percibidas por los beneficiarios de conformidad a las prescripciones establecidas en la presente Ley.
- g. Por cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.

Artículo 23: Los aportes personales estarán a cargo de los afiliados, y se efectuarán en concepto de:

- a. Cuota de inscripción.
- b. Aportes mensuales.

Artículo 24: En ningún caso la Caja devolverá los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error o pago anticipado.

Artículo 25 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): El afiliado que no abone durante dos (2) meses el aporte, incurrirá en mora de pleno derecho, pudiendo procederse a su cobro en forma compulsiva por la vía del apremio fiscal. A tal fin serán aplicables las normas de procedimiento contenidas en el Capítulo V del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza. El título ejecutivo para iniciar la acción de apremio, será la boleta de deuda que la Caja emita con los recaudos previstos por el Art. 120 del mencionado código, firmada por el Gerente o Contador de la institución. La Caja goza de la excepción prevista en el Art. 305, inciso a) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.

Artículo 26: Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley serán de exclusiva propiedad de la Caja y se destinarán:

- a. Cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados en esta Ley.
- b. Gastos de Administración de la Caja.
- c. Creación y mantenimiento de un Fondo de Reserva.
- d. Inversiones rentables tendientes a incrementar el patrimonio de la Caja.

Artículo 27: La Caja deberá mantener un fondo de reserva que garantice el equilibrio financiero de largo plazo. Las sumas excedentes de los egresos mensuales serán destinadas al incremento del fondo de reserva.

Artículo 28 (modificado por Art. 1º - Ley Provincial N° 7.081): Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reserva se destinarán a inversiones de acuerdo con el criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, las que se detallan a continuación, sin que su enumeración constituya un orden de prelación:

- a. Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja;
- b. Títulos públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia de Mendoza, que sean de inmediata realización;
- c. Depósitos en cuentas especiales, caja de ahorro, plazos fijos en entidades financieras oficiales, privadas o mixtas que estén autorizadas por la Superintendencia de A.F.J.P., para que efectúen inversiones las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- d. El Directorio podrá disponer hasta un veinticinco por ciento (25%) del fondo de reserva para el otorgamiento de préstamos a sus afiliados, determinando las condiciones necesarias para la aprobación de dichos préstamos, como así el interés que devengarán. Los mismos podrán ser destinados por los afiliados para la adquisición de mobiliarios y elementos inherentes a su profesión; para la adquisición o construcción de lugar de trabajo (consultorios, laboratorios, etc.); para la adquisición de vivienda familiar; para la adquisición de automóviles; para reparación, arreglo o reforma de consultorio o vivienda familiar; para la edificación y cancelación de gravámenes de consultorios o viviendas familiares; para solventar gastos especiales exigidos para la atención de enfermedades prolongadas u onerosas del afiliado o sus familiares, personales y necesidades sociales y familiares;
- e. Fideicomisos y/o securitización de operaciones hipotecarias y/o inversiones rentables para la Caja.

Artículo 29: El Fondo de reserva no podrá ser aplicado a otras inversiones que las detalladas en el artículo anterior, bajo responsabilidad solidaria, civil o penal de quienes lo autoricen o consientan.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS PRESTACIONES, BENEFICIOS Y

SUS BENEFICIARIOS

Artículo 30 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

1. Jubilación Ordinaria.
2. Jubilación por Invalidez Permanente.
3. Pensión.
4. Beneficio proporcional para aquellos afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y no computen treinta (30) años de aportes a la Caja.

Artículo 31: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a. Hubieren cumplido como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad.
- b. Acrediten treinta (30) años de afiliados con aportes en la caja.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de antigüedad establecidos en el inciso del Art. 30, serán computados como efectivamente aportados los periodos en que el afiliado hubiere gozado de la prestación de jubilación por invalidez, considerándose a tal fines como aportados a la categoría mínima.

Artículo 32 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): Los jubilados por jubilación ordinaria, y los titulares del beneficio establecido en el punto 4 del Art. 30 de esta Ley, que tengan como único beneficio la prestación que le abone la Caja de

Previsión de Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza, no estarán obligados a solicitar la suspensión o cancelación de su matrícula para cobrar la prestación. El jubilado o beneficiario que se mantenga en el ejercicio de la profesión tiene la obligación de efectuar los aportes que correspondan a la Caja. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias de las jubilaciones ordinarias. El beneficiario parcial del punto 4 del art. 30 de esta Ley, podrá acceder posteriormente a la jubilación ordinaria en caso que, por continuidad de aportes y ejercicio profesional, complete también el mínimo de 30 años de aportes a la Caja.

Artículo 33: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez permanente, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

- a. Se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total y permanente para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.
- b. Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal, a la fecha en que se produzca la incapacidad. debe entenderse por incapacidad total, la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66%).

Artículo 34: El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una Junta Medica, cuya composición y funcionamiento serán establecidos en la reglamentación y las disposiciones de la Asamblea.

Los dictámenes que emitan las Juntas Medicas deberán ser fundados e indicar:

- a. El porcentaje de incapacidad del afiliado.
- b. El carácter transitorio o permanente de la invalidez.
- c. La fecha en que la misma debe ser considerada total.

Además el dictamen deberá establecer la periodicidad de los futuros exámenes y contener toda consideración que los facultativos consideren pertinente a los fines de una evaluación integral.

Artículo 35: Las prestaciones por invalidez permanente serán incompatibles con el ejercicio profesional.

Artículo 36: Concedida la prestación por invalidez, el Directorio comunicara la situación a la Caja correspondiente a los efectos de cancelación de la matrícula respectiva.

Artículo 37 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): El beneficio jubilatorio por invalidez tendrá carácter de provisional, quedando el beneficiario sujeto a las revisiones médicas periódicas que ordene la Caja. El beneficio cesará si desaparece la incapacidad.

Artículo 38: La Jubilación por Invalidez se otorgara con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por un tiempo determinado y sujeta a reconocimientos periódicos que establezca el Directorio. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definido por la Asamblea.

Artículo 39: En caso de fallecimiento del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes parientes del causante:

a. La viuda, el viudo y/o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:

1. Si el causante se hallase separado y hubiere convivido en aparente matrimonio, durante un periodo mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el conviviente gozara derecho a pensión.
2. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El Directorio determinara los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba podrá sustanciarse administrativamente, o ante autoridad judicial.

3. El o la conviviente, excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que:

- i. El causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos, y estos los hubieren peticionado en vida.
- ii. El supérstite se hallase separado por culpa del causante. en estos casos, el beneficio se otorgara a ambos por partes iguales.

4. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con los hijos solteros, de ambos sexos, menores de dieciocho (18) años de edad, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

- b. Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- c. La viuda, el viudo y/o el conviviente en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de jubilación, pensión, retiro, prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.
- d. Los padres del causante, en las condiciones del inciso c), la presente enumeración es taxativa.

El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos "a)" al "d)".

Artículo 40: Los limites de edad fijados en el artículo 39 inciso a) punto 4, de esta ley, no regirán si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este o incapacitados a la fecha que cumpliera la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel, un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 41: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en Art. 39 para los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursan regularmente estudios secundarios o superiores, y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes, fecha en la cual se extingue el derecho. En cada caso, el Directorio establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y el modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 42: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren con los hijos, nietos, o padres del causante en las condiciones del Art. 39, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto, la parte de pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión, corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 43: Cuando se extinguiere el derecho a pensión de una causa-habiente y no existieren coparticipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante, en las condiciones del Art. 39 que sigue en orden de prelación.

Artículo 44: A los hijos extra-matrimoniales y a los adoptivos se les reconocerá el mismo derecho que a los matrimoniales a los efectos de la pensión.

Artículo 45 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): El haber de la pensión, será equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante o del beneficio parcial por cumplimiento de edad jubilatoria del cual gozaba el causante.

Artículo 46: La cuota de pensión de cada hijo se incrementara en un cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos en dos (2) o más pensiones, liquidándose únicamente la que resultare más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible, por parte del progenitor sobreviviente con el de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo optar por el beneficio que resulte más favorable.

El monto de la pensión con mas el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del ciento por ciento, del haber jubilatorio del causante.

Artículo 47: No tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o la de ambos estuviera divorciado, separado legalmente o separado de hecho, al momento de la muerte del causante.

Artículo 48: El derecho a gozar de pensión, o a percibir la ya acordada, se extingue:

- a. Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b. Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que congregaren matrimonio.
- c. Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviese limitado hasta determinada edad, que cumplieren las edades establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 39.
- d. Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado de pensión, por lo menos durante diez (10) años.

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 49: Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a. Son personalísimas, por lo que solo corresponden a los propios beneficiarios.
- b. Son irrenunciables.
- c. No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- d. Solo podrán extinguirse en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 50: Para tener derecho a las prestaciones y los beneficios que acuerda la presente, es condición inexcusable no adeudar suma alguna a la Caja al momento de solicitarlos o al producirse el hecho generador de las prestaciones por invalidez y por pensión.

Artículo 51: Las solicitudes de las prestaciones establecidas en el Art. 30 deberán ser resueltas, dentro del término de sesenta (60) días corridos, en un todo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.

Artículo 52: La Asamblea se constituirá dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley y elegirá sus autoridades conforme a lo establecido en el inciso c) del Art. 13.

La Asamblea deberá definir la metodología que se aplicara para la elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio, conforme a lo previsto en el Art. 14.

En esta etapa de organización, la Asamblea se reunirá tantas veces como sea menester para asegurar la inmediata organización de la Caja, dictando su reglamento interno.

Artículo 53: Constituido el Directorio, deberá proceder de inmediato a:

- a. Confeccionar el listado de profesionales a ser incorporados a la Caja como afiliados.
- b. Disponer la realización de los estudios técnicos-actuariales necesarios con el objeto de establecer las distintas categorías por las que deberán optar los afiliados, con sus respectivos aportes y haberes. Establecidas las categorías deberán ser publicadas inmediatamente a los fines de hacer posibles el cumplimiento, por parte de los afiliados.
- c. Deberá sesionar tantas veces cuanto sea necesario con el objeto de cumplir todas las actuaciones propias de la etapa organizativa de la Caja.
- d. Pondrá en posesión de sus cargos al Síndico designado por la Asamblea.
- e. Determinara la fecha inicial de pago de aportes.

Artículo 54: Durante el periodo de organización las instituciones miembros, estarán obligadas a brindar el listado completo de sus afiliados con los datos que se consideren pertinentes a los fines de la realización de los estudios técnico-actuariales que determinaran las categorías con sus respectivas relaciones aportes-haberes.

Artículo 55 (modificado por Art. 1° - Ley Provincial N° 8.484): La Asamblea determinará, según informe de sindicatura y los estudios actuariales, el número mínimo de años con aportes en la Caja, necesarios para acceder al beneficio dispuesto en el punto 4 del Art. 30 de esta Ley.

A los fines del cálculo de las jubilaciones ordinarias y los beneficios parciales por cumplimiento de la edad jubilatoria, la asamblea en base al informe de sindicatura y los estudios actuariales establecerá un importe dinerario por año computable, los cuales serán un número entero de años, y se determinarán de la siguiente manera: el total de meses aportados por el afiliado solicitante durante sus años de actividad, será dividido por doce (12), obteniendo así el número de años computables. En el caso de que de dicho cálculo no se obtuviese un número entero de años computables, se tomará el número entero menor.

A los fines del cálculo de pensiones directas, por fallecimiento de un afiliado en actividad, la asamblea, en base al informe de sindicatura y los estudios actuariales, establecerá un importe dinerario por año computable, el cual será del ochenta por ciento (80%) del importe establecido para el cálculo de jubilaciones ordinarias o beneficios por cumplimiento de edad jubilatoria. Los años computables serán un número entero de años, y se determinarán de la siguiente manera: el total de meses aportados por el afiliado fallecido durante sus años de actividad, será dividido por doce (12), obteniendo así el número de años efectivamente aportados por el afiliado. A dicha cantidad de años, se le adicionarán los años que le restasen al afiliado hasta cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, obteniendo así el número entero total de años computables a los efectos del cálculo de la pensión directa.

Artículo 56: Los gastos administrativos de la Caja, por año, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos genuinos del mismo periodo.

Artículo 57: Se determina un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación, para incorporar como anexo a la presente, el informe actuarial que permita establecer el procedimiento para el cálculo de aportes y categorías de los mismos.

Artículo 58: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo incorporado: Artículo 3° Ley Provincial N° 7.081: Los Profesionales a quienes les resten cinco (5) años o menos para obtener los beneficios jubilatorios quedan exentos de obligaciones impuestas por la presente ley.

Artículo incorporado: Artículo 2° Ley Provincial N° 8.484 - Disposición transitoria: Los profesionales que se hubieran afiliado o no a la Caja, pero comprendidos y obligados en la Ley 6.728, y que hasta la vigencia de la presente disposición no hubieran cumplido con el pago de los aportes correspondientes, podrán optar por única vez en dar por no computables a los fines jubilatorios, el o los años incumplidos, total o parcialmente, o recuperar los mismos, abonando la liquidación que la Caja practique. La opción referida deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la vigencia de la presente disposición. El silencio o falta de

respuesta del profesional en dicho lapso de tiempo, se considerará como opción por la pérdida del cómputo de los años adeudados, considerándose los mismos como no exigibles y como no computables a los efectos del cálculo de antigüedad para cualquier tipo de beneficio, comenzando con la exigibilidad de sus obligaciones para con la Caja. Una vez ejercida la opción, el afiliado que no pague sus aportes durante dos (2) meses, incurrirá en mora de pleno derecho y será obligatoriamente intimado por la Caja, conforme al procedimiento establecido por el Art. 25 de la Ley 6.728. El profesional que optase por no abonar los períodos adeudados y que por lo tanto se considerasen los mismos como no computables, solo tendrá la posibilidad de acceder a un beneficio parcial al cumplimiento de la edad requerida; no pudiendo por lo mismo reclamar montos mínimos, sino proporcionales al aporte que hubiese efectuado, trasladándose esta misma limitación a sus respectivos derechohabientes. La asamblea, en base al informe de sindicatura y los estudios actuariales, determinará el número de años con aportes en esta Caja, necesarios para acceder a esta prestación.